

ral ó hacienda de beneficio de la costa ó línea fronteriza.

#### CAPÍTULO IV.

*De los minerales que contengan plata ú oro destinados á la exportación.*

Art. 37. Las prevenciones contenidas en los artículos 18 y siguientes del capítulo III respecto de metales, pastas y ligas que contengan plata ú oro y sean destinados á la exportación, se aplicarán también á la piedra mineral en su estado natural ó concentrada mecánicamente, así como á los sulfuros y residuos metalúrgicos, en todo lo que no esté expresamente reglamentado en este capítulo. Las marcas ó resellos hechos á punzón sobre las barras ó pastas de plata ú oro, serán sustituidos, tratándose de piedra mineral, por alambrados, contraseñas ó plomos que deberán ponerse en los sacos y bultos que la contengan, ó por candados ó sellos fijados en los carros ó furgones en que se transporten.

Art. 38. Cuando la exportación se verifique en sacos, cajas ú otros empaques, los minerales se agruparán según su clase, subdividiéndose en lotes que sean ensayados y valorados separadamente. Los lotes no excederán de una tonelada, si se trata de sulfuros artificiales ó de otros productos de igual carácter, ó bien de minerales concentrados mecánicamente;

te; de cinco toneladas si son minerales en su estado natural, pepenados ó en granza; y de diez toneladas si fueren residuos metalúrgicos cuya composición sea homogénea.

Art. 39. Para tomar una muestra de cada lote, se vaciará un saco ó bulto de cada dos que formen los lotes de primera clase; de cada cinco de los de segunda, y de cada diez de los de tercera, y se mezclará perfectamente el contenido de los sacos vaciados, formándose un montón que se dividirá por mitades. Una de estas mitades, bien mezclada, se dividirá también en dos partes iguales, y así sucesivamente, hasta que el montón quede reducido á 10 kilogramos. Se triturará este montón, transformándolo en pequeña granza, y se continuará el mismo procedimiento de subdivisión, hasta obtener una muestra que pese, poco más ó menos, un kilogramo, y que sirva para sacar el ensaye y la valoración. Al efecto, se dividirá en tres partes iguales: una para el interesado, otra para la oficina de ensaye, y otra quedará sellada en poder de la aduana. Los empleados del Fisco, encargados de tomar las muestras, podrán separar y mandar vaciar mayor número de sacos que el indicado, cuando á su juicio el mineral contenido en ellos sea de clases distintas.

Art. 40. Cuando la exportación se verifique por medio de carros, plataformas ó furgones, y á granel, se procederá de la misma manera que indica el artículo anterior, en cuanto á la separación por clases;

y el contenido de cada vehículo formará un lote, salvo el caso de que, siendo el mineral de distintas clases, vengan éstas con la suficiente separación para que pueda considerarse cada división como un lote. Se tomará la muestra de cada lote, sacando otras de tantos lugares distintos cuantas unidades contenga el número de toneladas del lote, multiplicado por 10, si son sulfuros, productos artificiales y minerales concentrados; y multiplicado por 5, si son minerales naturales y residuos metalúrgicos. Estas muestras se mezclarán y reducirán como se indica en el artículo anterior.

Art. 41. En todos los documentos que deban extenderse con motivo de la exportación de minerales, se expresará el peso neto de cada lote, y si el transporte se hace á granel ó con empaque. Cuando se hiciere en sacos ú otros empaques, se indicará, además del peso bruto, el peso neto del lote.

Art. 42. En el peso de los lotes que deben ensayarse y valorarse separadamente conforme á los artículos anteriores, podrá tolerarse una diferencia de un veinticinco por ciento.

Art. 43. Cuando los minerales destinados á la exportación procedan de algún Estado, donde estuvieren gravados, conforme á la ley de 6 de Junio de 1887, los derechos de amonedación y de timbre podrán liquidarse, tomando como base el valor que se haya dado á los minerales en la oficina de ensaye ó de Rentas del Estado, siempre que la Secretaría de

Hacienda así lo hubiese declarado previamente. Las facturas serán extendidas por la Jefatura de Hacienda ú oficinas del Timbre, precisamente en vista del documento que acredite el pago del impuesto del Estado y de la contribución federal.

Art. 44. A los exportadores de minerales, por mayor, que admitan la intervención de los agentes del Fisco, en condiciones de que pueda comprobarse satisfactoriamente, con la contabilidad y documentos relativos, el peso y ley de los minerales que se exporten, y que presten todas las demás garantías necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, podrá la Secretaría de Hacienda dispensarlos de algunas de las formalidades que exigen los artículos anteriores, relativos á los ensayes y á la conducción de bultos hasta la aduana por donde deba verificarse la exportación.

## CAPÍTULO V.

### *De los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.*

Art. 45. Los derechos de ensaye se cobrarán con sujeción á la siguiente tarifa, sea cual fuere el número de las operaciones de ensaye, salvo el caso de que en la misma tarifa se determine otra cosa.

Art. 46. La tarifa de los derechos de ensaye será la siguiente:

Barras de plata, oro y mixtas que tengan más de 100 milésimos de ley de uno ó ambos metales:

Por barra de peso hasta de 32 kilogramos .....\$ 2 50

Por barra de más de 32 kilogramos hasta de 45 kilogramos .....,, 5 00

No se admitirán piezas que pesen más de 45 kilogramos.

Marquetas de plomo y planchas de cobre argentífero (de ley de plata de menos de 100 milésimos):

Por cada 5 toneladas ó fracción de 5 toneladas que contenga la partida.....\$ 2 50

Minerales, matas, sulfuros y residuos:

Por cada lote.....\$ 5 00

Por ensayos de artefactos ú objetos de plata ó joyería, incluso la marca.....,, 1 00

Art. 47. Los derechos de fundición se cobrarán á razón de 10 centavos por kilogramo, sin que en ningún caso deba cobrarse menos de \$1.

Art. 48. Se cobrará por derecho de afinación, tratándose de pastas que contengan metales que perjudiquen las labores de la casa de moneda; por cada kilogramo ó fracción de kilogramo de peso de la pieza presentada \$ 1.50

Art. 49. Los derechos de apartado serán:

Cuando la ley de oro no exceda de 200 milésimos; por kilogramo de liga....\$ 1 25

Cuando pase de 200 y no de 400.....,, 2 00

Cuando pase de 400 y no de 600.....,, 2 50

De más de 600 .....,, 3 00

En ningún caso se cobrará menos de 50 centavos.

Art. 50. Los productos de los derechos de que trata este capítulo se aplicarán íntegros al Erario.

## CAPÍTULO VI.

### *De las exenciones de los impuestos.*

Art. 51. Al pago del impuesto del timbre sobre el oro y la plata, así como al de los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado, estarán sujetos todos los introductores á las oficinas de ensaye y casas de moneda, y los exportadores, sin excepción de ningún género.

Art. 52. Sólo quedarán exceptuados del pago de los derechos de amonedación dentro de los límites que fijan los artículos siguientes, los productos que sean exportados directamente por las empresas mineras ó metalúrgicas que en virtud de concesiones especiales del Gobierno disfruten expresamente de esta exención. Al efecto, las oficinas recibirán de la Secretaría de Hacienda la declaración relativa á cada una de las empresas concesionarias.

Art. 53. Las exenciones de que habla el artículo anterior se refieren, única y exclusivamente, á los productos propios de las empresas que las obtengan, y no á los que adquieran; y sólo podrán aprovechar

dichas concesiones cuando se trate de productos directos de la fundición de minerales, sin mezcla ni liga con metales ya beneficiados, y siempre que dichos productos no tengan ley de plata superior á 7 milésimos cuando sean plomos argentíferos, y á 20 milésimos cuando sean cobres argentíferos. Si la ley de unos y otros excediese de 7 y 20 milésimos, respectivamente, los derechos de amonedación se pagarán sobre el exceso de plata contenida en las marquetas ó planchas.

Art. 54. Las empresas que disfruten de esas franquicias, justificarán la procedencia de sus productos ante las aduanas ú oficinas de ensaye, de la manera y en los términos que prevengan las disposiciones relativas.

Art. 55. Los derechos de amonedación del oro, se computarán sobre el valor íntegro de este metal contenido en las pastas, marquetas ó planchas que se exporten.

Art. 56. La deducción de 10 por ciento en el valor del oro y de la plata contenido en los minerales que se exporten en estado natural ó concentrados mecánicamente, y que concede el inciso G de la fracción XVIII de la ley de ingresos vigente, se tendrá en cuenta, así para la aplicación de los derechos de amonedación, como para fijar la cuota del 3 por ciento del timbre, pues ambos derechos se causan solamente sobre 90 por ciento del valor del oro y de la plata.

## CAPÍTULO VII.

### *De las penas.*

Art. 57. El empleado que omita dar el aviso de que habla el art. 23, dentro del plazo fijado en el mismo, será castigado con multa de 5 á 50 pesos por cada infracción.

Art. 58. Las empresas de transporte que no cumplieren con las prevenciones que les impone el art. 27 serán castigadas con multa de 25 á 500 pesos, que administrativamente les impondrá la Secretaría de Hacienda.

Art. 59. El impuesto del Timbre del 3 por ciento sobre el valor de la plata y del oro, estará sujeto, en cuanto á la aplicación de las penas, en todo aquello que no esté especialmente previsto en este reglamento, á las disposiciones generales de la ley del Timbre.

Art. 60. La introducción de metales ó minerales, sin la factura de que hablan los arts. 22 y 26 de este Reglamento, á la zona que establecen los arts. 35 y 36, ó el transporte de los mismos efectos en la propia zona sin los documentos exigidos por el art. 35, se reputará como delito de contrabando y se castigará con las penas designadas en los arts. 353, fracciones II y III y 356 á 359 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 61. Se impondrá la pena de duplos derechos:

I. Si los metales ó minerales aprehendidos sin la respectiva factura, hubieren satisfecho sus impuestos en la oficina de ensaye ó casa de moneda y llevaren en buen estado los sellos y contraseñas. En este caso, se procederá á pesar los expresados efectos y á sacar los bocados como si no hubieren sido ensayados, y en la imposición de la pena se tendrán en cuenta los derechos pagados.

II. Si los metales ó minerales no hubieren satisfecho los derechos correspondientes, pero llegaren á la aduana de salida sin haber sido aprehendidos dentro de la zona de 40 kilómetros, sino presentados libremente por los interesados.

III. Si los metales ó minerales fueren aprehendidos dentro de la mencionada zona con facturas de plazo fenecido.

Art. 62. Se impondrá la pena de triples derechos:

I. A los que presentaren piezas ó bultos sellados, lacrados, contrasellados ó alambrados, con los sellos, alambres ó candados rotos, ó con señales evidentes de violación, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

II. A las personas ó casas que no hicieren al empleo del Fisco la presentación de que habla el final del art. 35, cuantas veces fueren requeridos para ello y en el acto de serlo.

Art. 63. La sustitución de piezas ó bultos, ya ensayados y contrasellados, por otros que no lo hubie-

ren sido ó que pertenecieren á distinta partida, será castigada con la pena que establece el art. 539 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 64. Además de las penas impuestas en los artículos anteriores, los infractores quedan sujetos á la responsabilidad criminal, en los términos que indican los artículos correspondientes de la Ordenanza de Aduanas y los del Código penal en su caso. Las penas que se impongan administrativamente quedarán siempre sujetas á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, quien podrá modificarlas ó condonarlas.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

La Secretaría de Hacienda podrá otorgar permisos especiales para que durante los primeros quince días de Julio próximo, se exporten libres de derechos, minerales ó productos de fundición, siempre que los interesados comprueben haber comprado los minerales por virtud de contratos celebrados en debida forma antes del día 3 del actual, fecha en que se prolongó la ley de ingresos, y, además, haberlos recibido antes del día 1º del entrante mes de Julio. La misma Secretaría, mediante solicitud de los interesados, podrá dictar las providencias que estime oportunas para comprobar la cantidad y la identidad de los mine-

rales respecto de los cuales se conceda el permiso de libre exportación que el presente artículo autoriza.

México, á 26 de Junio de 1895.—*Limantour*.—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 26 de 1895.

---

### NÚMERO 36.

Vicecónsul interino de la Gran Bretaña  
en el puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Leonard Calvert, para que, con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul interino de la Gran Bretaña en el puerto de Veracruz.

México, Agosto 16 de 1895.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 43.—Agosto 19 de 1895.

### NÚMERO 37.

Vicecónsul de los Estados Unidos de América  
en el puerto de Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Louis Wayland Shouse para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de Veracruz.

México, Agosto 16 de 1895.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Agosto 21 de 1895.

---

### NÚMERO 38

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Eje-